Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-027-2019-00346-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el extremo demandado se encuentra notificado y existe contestación de la demanda por parte del curador ad-litem del demandado César Humberto Martínez Landazábal. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA contra CÉSAR HUMBERTO MARTÍNEZ LANDAZABAL y JAVIER FERNANDO OCHOA CORTÉS.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, una vez ejecutoriado la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-027-2020-00226-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el extremo demandado no se encuentra notificado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA contra CÉSAR HUMBERTO MARTÍNEZ LANDAZABAL y JAVIER FERNANDO OCHOA CORTÉS.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 28-04-2020, proferida en otrora por el extinto Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, esto es: **"*Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.*"**; **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Se advierte a la parte demandante que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

De otro lado, también se hace necesario, requerir nuevamente al demandado Rafael Francisco Ortiz Arenas, para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 19-07-2021.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-027-2021-00297-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE contra KARINA ESTHER MARTÍNEZ ACOSTA, MIGUEL ÁNGEL ALCÁZAR CAMACHO y LUIS ALBERTO NOCHE GALINDO.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00652-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas en firme. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ELISAN S.A.S contra PRIMECOL S.A.S.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se ORDENA la REMISIÓN del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL, a fin de que se imparta el trámite en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente, conforme se ha ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular c-2
RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00652-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas en firme en el cuaderno principal. Pendiente resolver sobre medida cautelar. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de medida cautelar, en el sentido de indicar si lo que solicita es el embargo de salario o de honorarios.

Una vez informado lo anterior, se resolverá sobre la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1
RADICADO: 680014003-023-2017-000164-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior a un año. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP[1], toda vez que se constata que la última actuación data del 4 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

---

[1] ***Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).*

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00752-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente Informándole de la solicitud de requerimiento al pagador presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a requerir al pagador de la entidad ECOPETROL S.A., para que dé cumplimiento al oficio No. 16, y/o informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al requerimiento.

Anudado a lo anterior, obra en el expediente respuesta de la entidad ECOPETROL S.A., (Aparte Pdf 4 – del C2), donde informa:

Radicado Nro: **2-2019-046-6114** Para responder citelo
Ecopetrol - CGC USR SERV COMPARTIDOS
Fecha: Oct 17 2019 5:16PM
Dependencia: JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Destino: SANDRA LILIANA JIMENEZ CASTRO
Original Folios: 2 Anexos: 0
Bog
2-2019-046-6114

ecopetrol

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE PERSONAL

RAMA JUDICIAL
JDO 23 CIVIL MPAL
21 OCT 19 09:43

Señores
Juzgado Veintitrés Civil Municipal
Sr (a). Sandra Liliana Jimenez Castro
Carrera 12 N° 31-08 Piso 4
Bucaramanga

Referencia: Oficio 161 Radicado 2018-00752-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Solucreditos NIT 900.221.158-8
Demandado: Liliana Castro Morato C.C. 32.743.948
Héctor Camilo Claro Vargas C.C. 13.884.437

En atención al oficio de la referencia de fecha 16 de enero de 2019 y recibido por esta sociedad el 10 de octubre de 2019 mediante radicado N. 1-2019-080-8692, informamos que teniendo en cuenta que el señor HECTOR CAMILO CLARO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 13.884.437 ostenta la condición de pensionado; procedimos con la creación de la medida del embargo civil sobre el 50% de la mesada pensional hasta completar la cuantía ordenada por su despacho, es decir $14.920.000.

Dicha medida quedará en espera de aplicación, toda vez que el demandado tiene otras medida que fueron notificadas con anterioridad a la ordenada por su despacho, las cuales le ocupan lo legalmente embargable al pensionado.

La medida queda parametrizada para que en el momento que pueda ser aplicado lo ordenado, los dineros serán girados como tipo 1 a favor de su despacho a través del Banco Agrario de Colombia; aclarándole que es deber de las partes velar por el estado del proceso.

Hacemos claridad que si el señor trabaja con alguna empresa contratista que tenga nexos con Ecopetrol S.A, es allí a quien deben direccionar el oficio con la orden de embargo ya que serán ellos quienes darán aplicación a lo ordenado por su despacho.

En caso de encontrar alguna diferencia en lo actuado por Ecopetrol S.A. según lo descrito anteriormente y lo ordenado por su despacho, agradecemos su aclaración al respecto. Si no recibimos respuesta, se entenderá que la forma en que procedimos se ajusta a lo ordenado.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "*sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos,*

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra 7ª No. 37-69 Piso 1, Bogotá,D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

ecopetrol

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE PERSONAL

sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa".

El modelo propuesto está avalado por la Ley 527 de 1999, pues cumple los requisitos de equivalencia funcional y está dotado de validez jurídica y probatoria, por consiguiente y teniendo en cuenta que en la información del sitio web de la rama judicial, registra un correo electrónico asignado a su despacho, remitiremos próximas respuestas al correo j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de que se requiera el uso de otra dirección electrónica agradecemos hacernos extensiva la información.

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Atentamente,

CLAUDIA SOFIA GUEVARA MARIN
Coordinador de Gestión de Pensiones y Novedades
Departamento de Servicios de Personal

Copia al Expediente Reg. 27947
Elaboró: Eidy Johana Restrepo -00373
Revisó: Claudia Avila
SIGO: 12006752
RAD: 1-2019-080-8692

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra 7ª No. 37-69 Piso 1, Bogotá,D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

Sin que hubiese pronunciamiento al respecto del apoderado de la parte demandante, pues; por el contrario, formula peticiones reiterativas, toda vez que no tiene en cuenta las respuestas que obran en los cuadernos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00247-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que los apoderados de la parte demandante allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quienes tienen expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por los apoderados de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES** y **MARGY CÉSPEDES URIBE** y en contra de **CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00745-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de $930.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de las partes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la parte demandante, y coadyuvada por la demandada a ERIKA JOHANA DURAN PINEDA presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de $930.000, a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 12 de mayo de 2023 (Cdno 2 pdf. 06) en cuantía total de $930.000 según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **JESSICA MILENA ESPINDOLA ESPINDOLA** y **ERIKA JOHANA DURAN PINEDA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante, **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por la demandada **ERIKA JOHANA DURAN PINEDA** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha12 de mayo de 2023 por la suma total de $930.000. (Cdno 2 pdf. 06)

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada **ERIKA JOHANA DURAN PINEDA** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00335-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. EMILSE VERA ARIAS apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**" y en contra de **IRMA OBANDO ANGULO** y **CEFERINO MONTAÑO MONAGA**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA C-2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00320-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandada solicitando medida cautelar. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares de i) embargo del 50% de los dineros que reciba ORLANDO ORTIZ FRANCO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones como contraprestación del servicio que presta a la entidad TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso, allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado ORLANDO ORTIZ FRANCO. Lo anterior, como quiera que, el decreto del embargo del salario o demás emolumentos, con porcentaje de un 50%, sólo es procedente en los términos peticionados, si se trata de algunas de las excepciones previstas en el normatividad laboral vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00385-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se dispuso dejar a disposición todas las medidas cautelares decretadas de la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.451.567, lo anterior comunicado mediante oficio No. 752 de fecha 16 de junio de 2023, así mismo, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ADRIANA KATALINA PARRA HERNÁNDEZ** y en contra de **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho,

oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00418-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante allega constancias de envío de notificación personal del extremo demandado; sin embargo, se observa que ya ha transcurrido el término contemplado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP sin que el demandado acuda de manera física o por correo electrónico al despacho judicial. Para lo que estime proveer (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 31 de agosto de 2021, esto es: ***"Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar".*** En referencia a la notificación por aviso contemplada en el **artículo 292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 680014003-023-2021-00576-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que; revisada la respuesta del Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga al oficio No. 052AT de fecha 16-02-2022, se observa que la solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante bajo el radicado de allá No. 2021-00489, corresponde a la misma que se encuentra tramitando bajo el radicado de las presentes diligencias, así mismo se tiene que, la fecha de reparto allá es del 26 de julio de 2021 y la de esta judicatura es del 30 de septiembre de 2021. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a continuar con el trámite de la referencia promovido por la señora SANDRA JANETH ORTIZ ORTIZ; no obstante, revisada la respuesta del Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga al oficio No. 052AT de fecha 16-02-2022, por medio del cual se solicitó información al juzgado en mención para que nos informaran la fecha de reparto de la solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante bajo el radicado corto No. 2021-00489, la identidad de la solicitante (nombre e identificación), la causa y objeto, a fin de corroborar la información y adelantar los trámites respectivos, advirtiéndose que la parte actora promovió en dos ocasiones la solicitud de la referencia, observándose que en un primer momento fue asignada al Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-489, con fecha de reparto 26 de julio de 2021, y posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2021, le correspondió a esta judicatura, así las cosas, en vista de lo anterior, y como quiera que las solicitudes presentadas versan sobre el mismo asunto y corresponde a la misma parte actora y pretensiones, entonces se advierte de una duplicidad de demandas judiciales sobre un mismo asunto.

Por lo anterior, se dispondrá a remitir las presentes diligencias al Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga, por ser este quien conoció primero de la solicitud, dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **SANDRA JANETH ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de identificación No. 63.516.013 en calidad de persona natural no comerciante al Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga, a través del correo institucional, conforme la parte motiva de la presente providencia. Ofíciese.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00662-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 07 de febrero de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 07 de febrero de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación por estados de dicha providencia, esto es el 8 de febrero de 2023, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído.

---

[1] ***Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)***

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00104-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante según costa en la escritura pública número 1294 del 19 de abril 2023, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **terminar los procesos por pago total de la obligación**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA apoderado especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ CHINCHILLA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00115-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación, así mismo, acerca liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la demandada WENDI JOHANNA ROJAS GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.751.022, solicitando la terminación del proceso, y anexando liquidación del crédito, lo conducente es proceder de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 de CGP, es decir, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, el Despacho procede a correr traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00137-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que allegaron respuesta al oficio No. 276CB. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la respuesta por parte de la FIDUPREVISORA, respecto a que, se sirva atender la orden de embargo del 50% de la pensión de la demandada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, la respuesta allegada informa que: *"Respetuosamente manifestamos al despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos del Fomag no obstante la medida no se ejecuta toda vez que el demandado registra en nuestro sistema como fallecido"*

Luego sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, y para lo anterior se requiere con urgencia a la REGISTRADURÍA DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita la información que se encuentra en la base de datos de la entidad, respecto a la demandada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.617.933, y específicamente si se encuentra fallecida, y en consecuencia cancelado su documento de identidad y si es el caso allegue el respectivo certificado de defunción, o su defecto informe en que notaria y/o registraduría se registró el deceso.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, que deberá ser diligenciado, que deberá ser diligenciado por la parte interesada, así mismo, se le recuerda y reitera al abogado que: *"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho".*

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00170-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, como consta en la Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de octubre de 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogota, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00250-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA, apoderado especial de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **terminación de los procesos judiciales por pago total de la obligación**, como consta en la Escritura Pública número 1294, otorgada el día 19 de abril de 2023, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA, apoderado especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** y en contra de **LILIANA ESTHER AGUILAR DÍAZ,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00285-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la Policía Nacional dejando a disposición el vehículo de placas WFG-277. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que mediante proveído de fecha 10 de noviembre del 2022 (apartado 15), este despacho dispuso "(…) DECRÉTESE la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas WFG-277, clase CAMIONETA, de MARCA: JAC, MODELO: 2020, LINEA: HFC1035KN, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE MOTOR: J4036685, NÚMERO DE CHASIS: LJ11KCAC2L1100345, inscrito ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, y de propiedad de la demandada JESSICA PAOLA AYALA MOTTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.737.597 (…)".

Así mismo, obra comunicación por parte de la Estación del Policía de Corregimiento la Corcova Tona (Santander) en la cual refiere que "(…) se procede a inmovilizar el vehículo, de las siguientes características, propiedad de la señora JESSICA PAOLA AYALA MOTTA, identificada con cedula de ciudadanía # 1.098.737.597 (…)" y para tales efectos, aporta la respectiva acta de inmovilización en la cual consta lo mencionado.

Bajo ese orden de ideas, como quiera que se encuentra materializada la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas WFG-277, el cual fue puesto a disposición por parte de la Estación de Policía del Corregimiento la Corcova Tona (Santander) se ORDENA el SECUESTRO del mismo.

En consecuencia, para la práctica de esta diligencia y materialización de la cautela, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 595 del C.G.P., se comisiona a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) -REPARTO- a fin de que realicen el secuestro del precitado automotor, así, se conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y SS ibídem, inclusive las de sub-comisionar, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia y designar secuestre.

Para tales efectos, se les hace saber que, conforme a la información reportada por la Policía Nacional, el vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la transversal 65 No. 1-46 KM 2 vía Girón-lote metropolitano (en la carpa frente al mercado campesino) Bucaramanga, Santander.

Líbrese el despacho comisorio y remítase junto al presente auto al comisionado y a la parte interesada para su diligenciamiento –quien deberá tramitarlo anexando los insertos del caso-.

Así mismo, remítase enlace de acceso al expediente al comisionado, a fin de que pueda consultar las actuaciones requeridas en aras de dar trámite a la presente comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00285-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo previamente informado en la demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido del memorial que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación personal de la demandada, se advierte que el citatorio, presenta la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del "mensaje de datos" y/o "citatorio de notificación", enviado por la parte actora, **no se consignó de manera correcta la fecha de la providencia a notificar**.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación personal de la demandada, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1], teniendo además como soporte lo normado en el **artícul**o **291** y **s.s. del C.G.P.** en cuanto resulte pertinente y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: No 680014003-023-2022-00328-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que en audiencia de fecha 12 de octubre de 2022, el Despacho accedió a la solicitud hecha por el apoderado de la parte convocante consistente en re- programación de la audiencia con posterior a la fecha de la incapacidad de la señora MARÍA YANET ZABALA LUNA, la respectiva incapacidad fue allegada por el togado y se encuentra consignada en el apartado 19 del expediente digital, donde se evidencia que la incapacidad ya terminó, así las cosas en cumplimiento a lo indicado en la diligencia del 12 de octubre de 2022 y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 579 y proferir sentencia de fondo, para el día 23 de agosto de 2023 y a la hora 9:30 AM por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte convocante y su apoderado, que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00411-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con comunicación de la captura del bien. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder a la terminación del trámite por haberse producido la captura del bien, junto a ello se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y debidamente practicada en el plenario.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de **placa GYW-991 marca KIA línea SPORTAGE modelo 2022 serial U5YPK81ABNL046480 tipo CAMIONETA**, con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, solicitado por el apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO**, por haberse producido la captura del bien.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN del apoderado de la parte demandante, abogado **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS**, identificado con la C.C. 79.328.835 y T.P. 102.189, del C.S., de la J., el vehículo de placa **GYW-991**, objeto del presente trámite.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL – SIJÍN y DIJIN – SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, para que procedan de conformidad.

En el mismo sentido, por Secretaría elabórese el respectivo oficio con destino al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, a la dirección de correo electrónico admin@captucol.com.co., para que proceda de conformidad.

Una vez elaborados, por secretaria remítanse los oficios en mención a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, informada por el apoderado de la parte demandante, para que proceda de conformidad.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de 11 de agosto de 2022 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 188-MV de la misma fecha.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00481-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la sociedad **FINANTEX S.A.S** y en contra de **CREACIONES YANCY J S.A.S** legalmente constituida identificada con Nit 901.288.297, **MARÍA YANCY RESTREPO POSADA, ANDERSON JOHAN ROLDAN RESTREPO y JUAN ESTEBAN ROLDAN RESTREPO**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 4 de octubre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho,

oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00639-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que ha fenecido el término otorgado en el numeral segundo de la providencia fechada 07-03-2023, esto es, el traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, sin que la parte descorriera el respectivo traslado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 29 de agosto de 2023, a la hora 9:30 am**,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las

cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO

5.3.1 INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante representada legalmente **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C**, y de la parte demandada **HILDA BECERRA TORRES Y LENY YADHIRA ROZO CARRILLO**, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.3.2 REQUERIMIENTO

OFICIAR a la demandante **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C,** para que allegue con destino a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto**,** un informe del estado de cartera y liquidación del crédito del título valor pagaré No. 181009107, suscrito por las demandadas y objeto de las presentes diligencias, así mismo, remita el reporte de pagos actualizado.

NOTIFÍQUESE,

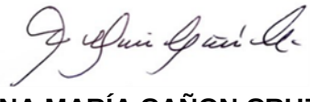

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00663-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de abril de 2023**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar"***. En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00712-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA** y en contra de **EDELMIRA FAJARDO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 11 de abril de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00066-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, tomo nota del embargo del remanente de los bienes del demandado WILLIAM HERNANDO DÍAZ MALDONADO poniendo a disposición las medidas decretadas y practicadas del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00366-01, lo anterior comunicado mediante oficio No. 8070 de fecha 14 de junio de 2023, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte actora, quien tiene expresamente facultades para **recibir** y coadyuvada por el demandado, y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de $2.000.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la endosataria en procuración de la parte demandante[1], y coadyuvada por el demandado WILLIAM HERNANDO DÍAZ MALDONADO presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de $2.000.000, a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 13 de junio de 2023 (Cdno 2 pdf. 08) en cuantía total de $2.000.000, según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 e informadas mediante oficio No. 8070 de fecha 14 de junio de 2023.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

---

[1] El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ quien actúa como endosataria en procuración en contra de WILLIAM HERNANDO DÍAZ MALDONADO por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ endosataria en procuración de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha13 de junio de 2023 por la suma total de $2.000.000. (Cdno 2 pdf. 08)

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado WILLIAM HERNANDO DÍAZ MALDONADO conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 14 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00155-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **09 de MAYO de 2023**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar"***. En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. ANDRÉS CADENA ZAMBRANO abogado de la parte demandante solicita el retiro el recurso de Apelación interpuesto contra el auto que rechazó la presente demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que, dentro de la demanda verbal de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ STELLA MARTINEZ DE FREIRE** contra **SABAS CORREA DELGADO**, el apoderado de la parte demandante allego escrito por medio del cual señala desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra el auto que rechazo la demanda, este Despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia **ACEPTA** el desistimiento propuesto.

Por otro lado, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se resolvió rechazar la presente demanda, por lo cual no sería procedente ni conducente la solicitud de retiro de la demanda y lo que corresponde es ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00179-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **17 de MAYO de 2023**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar"***. En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00219-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de los demandados CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR - Sigla: COASISTIR MULTIACTIVA**

DEMANDADOS: **CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR**
LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR - Sigla: COASISTIR MULTIACTIVA**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, contra **CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR Y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 0634**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 20 de octubre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorioscorrespondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada **CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR Y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR,** correos electrónicos previamente informados en el escrito de la demanda junto a las evidencias correspondientes. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a los demandados desde el 10 de julio de 2023, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 169.796**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00269-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **5 de julio de 2023**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar"***. En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA– C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00311-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el apoderado de la parte actora allega constancia de la radicación de la medida, así mismo, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, remite contestación al oficio 319-MV. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a decretar la inmovilización del vehículo, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ